



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE MARTOS**

Avenida de Europa , nº 93  
Tlf.: 953330826/600145170(JG)600145179(JT)(600145187)(RM. Fax: 953 313321  
Email:  
NIG: [REDACTED]  
Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED] 2022. Negociado: [REDACTED]  
Sobre: Indemnización de daños y perjuicios  
De: D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr./a.: SERAFIN HERNANDEZ TORREJIMENO  
Letrado/a Sr./a.:  
Contra D/ña.: ALLIANZ, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA  
Procurador/a Sr./a.: [REDACTED]  
Letrado/a Sr./a.:

**SENTENCIA [REDACTED]/23**

En Martos a 3 de Abril del 2023

Vistos por D JUAN ANTONIO CHAMORRO MARISCAL, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Martos y su Partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO [REDACTED]/22 seguidos en este Juzgado a instancia de Dº [REDACTED] representado por el Procurador SR HERNANDEZ TORREJIMENO y asistido por las Letradas SRAS NUÑEZ ARIZA [REDACTED] contra la entidad ALLIANZ, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representada por el Procurador [REDACTED] y asistida por el Letrado SR [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad en la que se efectuaban las siguientes alegaciones:

El fecha [REDACTED] 2019, Dº [REDACTED] [REDACTED], partiendo desde la casa de sus padres en [REDACTED] sobre las 9:12 h. y cuando subía por la carretera [REDACTED] dirección [REDACTED] el vehículo [REDACTED] asegurado en la entidad ALLIANZ y conducido por Dº [REDACTED], lo atropelló en el cruce de la [REDACTED] con la carretera que va a los [REDACTED] y al [REDACTED], ya que el vehículo no respetó un ceda al paso. Por parte de la entidad ALLIANZ se han abonado los daños materiales y en cuanto a los daños físicos se realizó un pago de 227.495,58 euros, importe que no alcanza la totalidad de los daños físicos y los perjuicios derivados de los mismos, quedando pendiente de abonar 112.857,34 euros del total reclamado de 340352,92 euros.

**SEGUNDO.-** Una vez admitida la demanda se dio traslado a la demandada para su contestación. Contestada la demanda, se citó a las partes para la audiencia previa, en la que las partes se ratificaron en sus pretensiones y tras proponer la prueba se acordó celebrar vista. El día señalado para la vista se



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	04/04/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/15



naturaleza de las intervenciones, las técnicas empleadas, la utilización de anestesia general, el riesgo de las mismas, se aceptan los 1.293,55 euros que por cada de una de ellas se reclama, lo que da un total por tales conceptos de 4242,83 euros . En relación al lucro cesante por importe de 1.749,68 euros, este no ha sido objeto de discusión.

Pasando a la pérdida de calidad por secuelas el **art 107 de la Ley 35/15 establece:** *“La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas. De este art se desprende que este tipo de perjuicio se establece para los casos en que las secuelas impiden o limitan la autonomía personal de la víctima para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria (entendiéndose como tales, conforme al artículo 51 de la ley las de “comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física o psíquica”), y su desarrollo personal mediante actividades específicas (entendiéndose como tales, conforme al artículo 54 de la ley “las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad”). La protección de este concepto por el vigente baremo de tráfico se basa en considerar la “calidad de vida” como un bien jurídico protegido, cuyo deterioro o pérdida es susceptible de ser medida en relación a la víctima directa, indemnizando ese perjuicio moral causado por la restricción o limitación de su autonomía personal. Este concepto diferenciador de “calidad de vida”, distinto del concepto de “secuela” nos permite hacer de ambos valoraciones diferenciadas. Es decir, no debemos considerar que la pérdida de calidad de vida, y por tanto la cuantía indemnizatoria que le corresponda es proporcional a la secuela sufrida por la víctima. Una secuela leve puede comportar una notable gravedad en la pérdida de calidad de vida y, a la inversa, una secuela de gran gravedad puede comportar una pérdida de calidad de vida inferior a la que un inicio cabría esperar. Por ello, debemos concluir que no hay que atender a la gravedad de la secuela para calcular la gravedad de la pérdida de calidad de vida que de ella se derive, puesto que este tipo de perjuicio moral entra a considerar toda la esfera socio-familiar de la persona damnificada. En cuanto a su clasificación el art 108 de la Ley establece: 1. *El perjuicio por pérdida de calidad de vida puede ser muy grave, grave, moderado o leve. 2. El perjuicio muy grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar la casi totalidad de actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria. 3. El perjuicio grave es aquél en el que el lesionado pierde su autonomía personal para realizar algunas de las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o la mayor parte de sus actividades específicas de desarrollo personal. El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave. 4. El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de**



Código Seguro De Verificación:	Fecha	04/04/2023
Firmado Por		
Url De Verificación	Página	9/15



generales como se ha dicho hay una limitación pero en su conjunto dentro de la gravedad se puede considerar que es en grado medio. En el baremo del 2020 la horquilla va de 41.766,01 euros hasta 104.415,02 euros, lo que indica una diferencia de 62649,01 euros, si hemos dicho conforme a la TT2 que de acuerdo a su esperanza de vida le quedan 28'97 años ( de un máximo de 72 años redondeando), el actor ha gastado un 60% aproximadamente de su esperanza de vida le restaría un 40%. El 40% de los 62649,01 euros es de 25059'60 euros, si dicho importe lo sumamos al mínimo previsto esto es 41.766,01 euros, la cantidad resultante sería de 66.825,61 euros, importe que es el que se considera que debe corresponder al actor por dicho concepto y que está dentro de la media que prevé el baremo para el perjuicio grave.

Sumadas todas las partidas reconocidas, la indemnización que correspondería al actor derivada del accidente de circulación ascendería a la cantidad de 279627,05 euros. De dicho importe el actor ha recibido por parte de ALLIANZ la cantidad de 227.495,58 euros quedando pendiente de indemnizar 52131,47 euros.

**CUARTO.-** En cuanto a los intereses moratorios del art 20 de la LCS, la aseguradora pretende que no se le impongan en base a las ofertas motivadas y los pagos realizados a lo largo de este tiempo. El artículo 9 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, remite para la regulación de la mora del asegurador al citado artículo 20 Ley de Contrato de Seguro, pero con la peculiaridad, entre otras, de que no se impondrán intereses cuando el asegurador acredite haber presentado al perjudicado la oferta motivada de indemnización a que se refieren los artículos 7.2 y 22.1 de dicha Ley, siempre que la oferta se haga dentro del plazo previsto en los citados artículos y se ajusten en cuanto a su contenido a lo previsto en el artículo 7.3 de la misma norma. La falta de devengo de intereses de demora se limitará a la cantidad ofertada y satisfecha o consignada. El mencionado artículo 7 establece en el apartado 2 que, en el plazo de tres meses desde la recepción de la reclamación del perjudicado, el asegurador deberá presentar una oferta motivada de indemnización si entendiera acreditada la responsabilidad y cuantificado el daño, que cumpla los requisitos del apartado 3. En caso contrario, o si la reclamación hubiera sido rechazada, dará una respuesta motivada que cumpla los requisitos del apartado 4 de ese artículo. Trascurrido el plazo de tres meses sin que se haya presentado una oferta motivada de indemnización por una causa no justificada o que le fuera imputable al asegurador, se devengarán intereses de demora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley. Igualmente se devengarán intereses de demora en el caso de que, habiendo sido aceptada la oferta por el perjudicado, ésta no haya sido satisfecha en el plazo de cinco días, o no se haya consignado para pago la cantidad ofrecida. Según el apartado 3 del mismo artículo, para que sea válida a los efectos de la Ley, la oferta motivada deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Contendrá una propuesta de indemnización por los daños en las personas y en los bienes que pudieran haberse derivado del siniestro. En caso de que concurren daños a las personas y en los bienes figurará de forma separada la valoración y la indemnización ofertada para unos y otros. b) Los daños y perjuicios causados a las personas se calcularán según



Código Seguro De Verificación:
Firmado Por
Url De Verificación

Fecha	04/04/2023
Página	11/15



los criterios e importes que se recogen en el anexo de esta Ley. c) Contendrá, de forma desglosada y detallada, los documentos, informes o cualquier otra información de que se disponga para la valoración de los daños, identificándose aquellos en que se ha basado para cuantificar de forma precisa la indemnización ofertada, de manera que el perjudicado tenga los elementos de juicio necesarios para decidir su aceptación o rechazo. d) Se hará constar que el pago del importe que se ofrece no se condiciona a la renuncia por el perjudicado del ejercicio de futuras acciones en el caso de que la indemnización percibida fuera inferior a la que en derecho pueda corresponderle. e) Podrá consignarse para pago la cantidad ofrecida. La consignación podrá hacerse en dinero efectivo, mediante un aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del órgano jurisdiccional correspondiente, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad consignada. La primera respuesta dada por la demandada es de 5 de Mayo del 2019, en respuesta a su vez a la reclamación que se le hizo en el mes de Abril ( doc 21 de la demanda), en ella se comunica que no puede realizar una oferta motivada al no poder determinarse aún los efectos personales del accidente y aún cuando establece una cantidad en la misma carta se dice que no se requiere ni aceptación ni rechazo, por lo que realmente no es una oferta en los términos que requiere la LCS. El 5 de Septiembre del 2019 se remite un burofax con una nueva oferta, mencionandose en dicho documento que no se ha obtenido ninguna respuesta de aceptación de las ofertas de 9 de Mayo ni de la de 5 de Julio, instándose por la demandada un expediente de consignación en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Martos (docs 22, 26 y 27 de la demanda), oferta que fue aceptada por la actora a cuenta de la indemnización final. Sin embargo y pese a que la primera oferta se hizo dentro de los tres meses legalmente previstos y que la consignación judicial fue aceptada, no se excluye la imposición de los intereses moratorios puesto que el artículo 16 del RD 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, dice: "a efectos de lo establecido en el artículo 9.a) del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, no se producirá devengo de intereses por mora, en cuanto a la cantidad ofrecida, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el perjudicado no acepte la oferta motivada de indemnización y la entidad aseguradora consigne en el plazo de cinco días las cuantías indemnizatorias reconocidas en la oferta motivada", (en igual sentido la Sentencia de 17 de mayo de 2012, de la Sección 1ª de la AP de Cantabria o AP de Málaga de 27 de noviembre de 2017), de manera que al no aceptarse ni la primera oferta realizada en mayo del 2019, la Aseguradora venía obligada a consignar cuando menos la cantidad indicada en la misma y en el plazo indicado consignación que no se llevó a cabo sino hasta el mes de Octubre. No solamente nos referimos al carácter extemporáneo de dicho pago sino que las ofertas y los pagos posteriores adolecen del mismo defecto por cuanto que no cumplen con lo preceptuado en la LEC. Por eso el hecho de haber abonado con carácter previo 227.495,58 euros no es causa para excluir la imposición de los intereses moratorios. Que se la recuperación haya sido lenta por la gravedad del accidente y la controversia surgida por las consecuencias del mismo al no



Código Seguro De Verificación:		Fecha	04/04/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	12/15



Existir acuerdo sobre la indemnización no es tampoco admisible como argumento para no aplicar los intereses del art 20 de la LEC. la STS, sección 1, de fecha 3 de septiembre de 2019 entre otras, dice: "... La sentencia 73/2017, de 8 de febrero, con cita de otras anteriores, resume la jurisprudencia sobre la interpretación y aplicación de la regla del artículo 20.8.º de la Ley del Contrato de Seguro. Como se recuerda en dicha sentencia, la jurisprudencia ha mantenido una interpretación restrictiva de las causas que excluyen el devengo del interés de demora del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro, en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma, para impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados. La mera existencia de un proceso judicial no constituye causa que justifique por sí sola el retraso en la indemnización, o permita presumir la racionalidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses, a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar. En lo que aquí interesa, la sentencia afirma que no se ha considerado causa justificativa que excluya el devengo del interés de demora acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa, ya sea por negarla completamente, ya sea por disentir del grado de responsabilidad atribuido al demandado en supuestos de posible concurrencia causal de conductas culposas. Asimismo, la iliquidez inicial de la indemnización que se reclama, cuantificada definitivamente por el órgano judicial en la resolución que pone fin al pleito, no implica valorar ese proceso como causa justificadora del retraso, ya que debe prescindirse del alcance que se venía dando a la regla in iliquidis non fit mora [tratándose de sumas ilíquidas, no se produce mora], y atender al canon del carácter razonable de la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del día inicial del devengo, habida cuenta que la deuda nace con el siniestro y que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado ...". La rebaja de la indemnización al igual que los motivos indicados no implican la no imposición de los intereses moratorios, pues como establece la SAP de JAEN sección 1 del 29 de Marzo del 2017 Sentencia: 194/2017 | Recurso: 762/2016 *"responde la sentencia de nuestro más Alto Tribunal en sentencia de 29-6-09 , aclarando como se alega de contrario, que "para la jurisprudencia reciente la mera iliquidez de la deuda, esto es, la falta de determinación de la cuantía de la indemnización, no constituye razón de entidad suficiente como para justificar por sí misma el retraso de la aseguradora en el cumplimiento de su obligación de pago, dado que, y relacionado con el brocardo in iliquidis non fit mora y con su reciente interpretación jurisprudencial, la doctrina ha ido evolucionando hacia un mayor rigor para con las aseguradoras, de modo que el asegurador está obligado a pagar o consignar la indemnización sin que pueda excusarse por la referida iliquidez de la deuda en la medida en que el derecho a la indemnización nace con el siniestro, y la sentencia que finalmente fija el "quantum" tiene naturaleza declarativa, no constitutiva (es decir, no crea un derecho "ex novo" sino que se limita a determinar la cuantía de la indemnización por el derecho que asiste al asegurado desde que se produce el siniestro cuyo riesgo es objeto de cobertura), razones por las cuales ni siquiera la concesión de una suma inferior a la reclamada es obstáculo para imponer a*



Código Seguro De Verificación:
Firmado Por
Url De Verificación

Fecha	04/04/2023
Página	13/15

ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

la aseguradora el recargo por mora, en cuanto dicha cantidad inferior se debía ya desde el inicio de las actuaciones judiciales, limitándose la sentencia a declarar un derecho a percibir una cantidad, que es anterior a la resolución judicial, que ya le pertenecía al asegurado o perjudicado, y que debía haberle sido atribuido al acreedor, que, para una completa satisfacción, ostenta el derecho a que se le abonen los intereses de la cantidad principal, aún cuando ésta fuese menor de la inicialmente reclamada". A modo de conclusión la aseguradora ha incumplido el deber de diligencia que le corresponde, a fin de determinar el alcance aproximado de los daños y perjuicios producidos por el siniestro e intentar una rápida satisfacción de la indemnización, mediante la oportuna oferta motivada que evitara la aplicación de los intereses moratorios, no estando amparada por la controversia derivada del alcance lesional del accidente. Siendo así debemos señalar que la indemnización que corresponde al actor debe incrementarse con los intereses del art 20 de la LCS, interés que se aplicará sobre la totalidad de la indemnización, esto es sobre los 279627,05 euros sin excluir los 227.495,58 euros abonados previamente y se devengará desde la fecha del accidente (24/03/2019) hasta la fecha en la que se ingrese de manera íntegra el resto de la indemnización que queda por abonar en la cuenta de consignaciones del Juzgado.

**QUINTO.-** Las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art 394.1 de la LEC, en caso de estimación se aplicaran a la parte cuyas pretensiones hubieran sido desestimadas, debiendo ser impuestas a la parte demandada y ello pese a que la indemnización fijada no se corresponda de manera íntegra con la que se reclamaba. Como indica la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 1 de julio de 1.993 y 5 de enero de 1.989, 9 de Junio del 2006), en los supuestos en los que el ajuste del fallo a lo pedido no sea literal sino sustancial, resulta contrario a la equidad, como justicia del caso concreto, y contraviene el espíritu y finalidad de la norma que regula la materia una decisión que agrave la situación patrimonial del que se ve forzado a litigar contra quienes desconocen su derecho, criterio que reproduce la Sentencia del mismo Tribunal de fecha 4 de julio de de 1997, que entendió que una estimación sustancial y prácticamente total de la demanda justifica el pronunciamiento sobre costas, pues dicha condena, como indica la Sentencia de 7 de marzo de 1.988, no atiende sólo a la sanción de una conducta procesal sino a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento; en el mismo sentido la Sentencia de 21 de diciembre de 2.002, al reiterar que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial, no debiendo el término "totalidad" conducir a una condena fatal y automática, sino conectada con el asunto y la conducta de las partes en el proceso, pues la acogida en lo sustancial de la pretensión de la actora debe comportar que las costas se impongan a la parte interpelada. Se hace necesario una ponderación sobre todo en aquellos supuestos en los que existe "una leve diferencia entre lo pedido y lo obtenido" (S.AP. Palencia 17 de febrero de 2017 ), diferencia que puede ampliarse, según las circunstancias del caso (SS. AP. Palencia, 30 de junio de 2003, 5 de marzo de 2009 ). En este caso si comparamos la indemnización que se reclama con la que se ha establecido finalmente, la diferencia es de un 18%, lo que no es algo excesivo a los efectos de entenderlo como una estimación sustancial de la demanda y como tal



Código Seguro De Verificación:		Fecha	04/04/2023
Firmado Por			
Url De Verificación		Página	14/15



imponer las costas conforme al art 394.1 de la LEC, debiendo por tanto recaer en la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador SR HERNANDEZ TORREJIMENO en representación de D [REDACTED] contra la entidad ALLIANZ, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. debo condenar a la demandada a que indemnice al actor en la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE euros con CINCO céntimos (s.e.u.o). De dicho importe el actor ha recibido por parte de ALLIANZ la cantidad de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO euros con CINCUENTA y OCHO céntimos, por lo que resta pendiente de abonar CINCUENTA y DOS MIL CIENTO TREINTA y UN euros con CUARENTA y SIETE céntimos. La indemnización que corresponde al actor debe incrementarse con los intereses del art 20 de la LCS, interés que se aplicará sobre la totalidad de la indemnización, esto es sobre los 279.627,05 euros sin excluir los 227.495,58 euros abonados previamente y se devengará desde la fecha del accidente [REDACTED] hasta la fecha en la que se ingrese de manera íntegra el resto de la indemnización que queda por abonar en la cuenta de consignaciones del Juzgado. Las costas se impondrán a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	04/04/2023
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	15/15